

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120200015600
DEMANDANTE: Oscar Andrés Contreras Moreno y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el veinticuatro (24) del mes de enero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las dos y treinta nueve de la tarde (02:39 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Oskar Andrés Ramón Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2:39 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1.-Demandantes:

Oscar Andrés Contreras Moreno
Carlos Arturo Contreras Moreno
María Helena Moreno Contreras
Sandra Patricia Contreras Moreno
Carmen Yolanda Contreras Moreno
Carlos Arturo Contreras Puerto

1.2.- Demandados:

Nación – Rama Judicial
Nación – Fiscalía General de la Nación

2.- Asistentes:

Se deja constancia que siendo las 2:35 p.m. se hizo presente el abogado John Jairo Rodríguez Sánchez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.055.371 y tarjeta profesional número 175.345 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: johnrodriguez.1135@yahoo.es, celular 3133846520.

El abogado Javier Enrique López Rivera quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.405.405 y tarjeta profesional número 119.868 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, correo electrónico: javier.lopezr@fiscalia.gov.co, teléfono 3178331267.

La abogada Marybeli Rincón Gómez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.231.650 y tarjeta profesional número 26.271 como apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, correo electrónico: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co o deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co, celular 3108145679.

Ministerio Público no asistió.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	31:21	<p>El apoderado de la parte actora expone que el problema jurídico a resolver es si efectivamente las entidades demandadas deben ser declaradas responsables patrimonialmente por la privación injusta de la libertad en que fue sometido el señor Oscar Andrés Contreras Moreno, lo cual conforme al artículo 90 de la C.N. y la jurisprudencia estamos ante un caso de daño especial, al ser una carga que el administrado no estaba obligado a soportar, esa libertad personal tiene un amparo constitucional y supraconstitucional como un criterio fundamental que no es una garantía absoluta, es imposición de la medida de aseguramiento no es objeto de debate del suscrito dado el que el mismo es propio del debate penal, lo que se debate aquí es si fue injusta, lo cual está en que se prive de la libertad de una persona de manera injusta debiendo demostrarse la responsabilidad o no del imputado. La medida es desestimada por vencimiento de términos por orden del juzgado penal respectivo, al orden del suscrito emerge un daño antijurídico, pues no estaba en la obligación de soportar la carga de tal magnitud, esa privación generó unos daños patrimoniales y extrapatrimoniales para el señor Contreras y su familia. El estado no ha podido materializar esas finalidades de imposición de medida cautelar al dejar vencer los términos de la misma, perdiendo todo el sentido y generando el daño antijurídico que aquí se reclama, quedando demostrado lo anterior conforme a lo aportado en el proceso.</p> <p>Lo anterior como quiera que el juzgado penal describe los diferentes inconvenientes presentados en y el señor contreras recupera su libertad en el 2010, lo cual demuestra una falta de diligencia por parte de las accionadas, de lo cual evidencia una existencia de responsabilidad de las entidades aquí demandadas, lo que genera la imposibilidad de demostrar la responsabilidad penal del ciudadano accionante.</p> <p>Analizado todo el plenario no se denota tampoco ninguna conducta excluyente de responsabilidad de las entidades accionadas, únicamente reposa una solicitud de suspensión lo cual no constituye una actuación dilatoria ni tampoco dolosa de entorpecer el trámite penal adelantado, lo cual también evidencia que el Estado fue negligente al dejar vencer los términos y la existencia de la prescripción penal del acusado.</p>
Parte Demandada – Nación – Fiscalía	50:28	El apoderado expone que el régimen aplicable para este caso ha de ser el régimen de responsabilidad objetiva, teniendo en

General de la Nación		<p>cuenta la jurisprudencia le corresponde a cada juez valorar si en cada caso la conducta se presenta bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad al momento de imponerse la medida de aseguramiento.</p> <p>Pues procede cuando la misma se impone de una manera desproporcionada o irrazonable al afectado privado de la libertad.No atañe a una situación de fondo en el que la Fiscalía hubiera podido la simple y llana eliminación por la prescripción de la acción penal, lo cual no obedece a una desidia por parte de la autoridad judicial ni por la autoridad investigadora, pues ha de evaluarse cuales fueron las causas que generaron la extinción de la acción penal. Tal y como lo indicó el apoderado accionante, lo anterior obedece a dificultades por generarsen diferentes reprogramaciones en razón a número de acusados y la defensa de cada uno, lo que imposibilitó el ejercicio de la fiscalía.</p> <p>En este caso se argumenta que fue por negligencia de las entidades accionadas, cuando en realidad la extinción fue provocada una serie de elementos como reprogramaciones y nulidades solicitadas en aras de adelantar adecuadamente el debido proceso penal, lo anterior sumado al periodo de vacancia judicial de 2014 que sobreviene y demás suspensiones solicitadas por la abogada defensora del aquí accionado.</p> <p>Por lo cual el actuar de la fiscalía fue regular y debida. Por lo cual se solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.</p>
Parte Demandada – Nación – Rama Judicial	57:52	<p>En primer término, llama la atención sobre la actuación adelantada en el proceso penal hoy objeto de cuestión ante la jurisdicción administrativa.</p> <p>La prescripción fue declarada ante el número de suspensiones solicitadas por la defensa de uno de los acusados. Se le probó al señor Contreras que el delito existió, luego fue debidamente impuesta la medida, con total razón y proporcional por la autoridad judicial competente y conforme a la ley, diferente a las diferentes situaciones que presentan la extinción de la acción penal por prescripción de la misma.</p> <p>Lo cual denota un daño plenamente permitido, al adelantarse en debida forma por la fiscalía la instrucción y se adelantó la actividad judicial conforme a derecho, puesto que esto era el correcto funcionamiento y trámite legal, además que no se probó ni medianamente ningún perjuicio.</p> <p>Por lo anterior se solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.</p>
Ministerio Público		No asistió

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 9

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal establecido en la fijación del litigio fue el siguiente: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y/o Nación – Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Oscar Andrés Contreras Moreno dentro del radicado 110016000013-200905734 N.I 247804, conexo con el radicado 110016000000-201101128 N.I159352.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Nación – Rama Judicial.

6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
Demandante	<p>Presentó el marco y elementos de la responsabilidad desarrollado por el Consejo de Estado.</p> <p>Determinó que el daño antijurídico se encuentra probado bajo la constancia expedida por el INPEC, en la cual se demostró que Oscar Andrés Contreras Moreno estuvo privado de su libertad a causa de un proceso penal, en el que no se pudo demostrar su responsabilidad.</p> <p>Informó que el nexo causal se predica del hecho de soportar una privación de la libertad, que carecía de los fundamentos necesarios para hacerlo, máxime cuando en la fecha en que se adoptó la decisión el señor Contreras Moreno carecía de antecedentes judiciales, tenía arraigo y no constituía un peligro para la sociedad, ni la víctima, situaciones que no fueron analizadas por las demandadas a la luz de los artículos 310 a 312 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Precisó que no se asevera que la imposición de la medida de aseguramiento se haya tornado ilegal, ya que en tal evento el título de imputación análisis sería diferente al que se pretende aplicar, ya que la injusticia en la privación de la libertad se desprende de una serie de elementos</p>

	<p>probatorios que no pudieron ser debatidos en juicio oral, ante la prescripción de la acción penal.</p>
<p>Demandada – Nación – Rama Judicial</p>	<p>Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al carecer de los elementos necesarios para la configuración del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>Indicó que el asunto se enmarca en el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, teniendo en cuenta que se reclaman perjuicios por no haber obtenido un fallo en su favor que ordene el reconocimiento de perjuicios al haberse decretado la prescripción de la acción penal.</p> <p>Presentó el marco de responsabilidad del estado derivado de la administración de justicia, citando las normas contenidas en la Ley 270 de 1996 y jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.</p> <p>Trajo a colación los elementos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia establece para considerar que el daño es indemnizable.</p> <p>Indicó que se configura la culpa exclusiva de la víctima, al considerar que la apoderada del aquí demandante omitió poner de presente al juez penal el vencimiento en los términos judiciales, destacando que la declaratoria de prescripción de la acción penal obedeció a causas internas y externas ajenas a la voluntad del operador judicial, destacando el hecho de la congestión judicial.</p> <p>Manifestó que se debe tener en cuenta la complejidad del asunto estudiado por el juez penal, así como la compleja labor de notificación para la comparecencia de todos los implicados en el asunto, citando apartes jurisprudenciales relacionadas con el asunto.</p> <p>Informó que conforme a las normas de procedimiento penal el aquí accionante podía haber evitado que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, no obstante se benefició con la decisión adoptada el hoy actor.</p> <p>Destacó que no se configuran los perjuicios aquí reclamados ante la ausencia probatoria, así como tampoco se adecuan a los parámetros jurisprudencialmente establecidos para su reconocimiento.</p>

	<p>Adujo que el daño en el asunto es eventual, hipotético e incierto, en consideración a que el demandante no tenía un derecho consolidado en su favor en el proceso penal.</p> <p>Formuló como excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Culpa exclusiva de la víctima</i>, ya que las normas de procedimiento penal contemplan la posibilidad de que los procesados renuncien a la prescripción de la acción penal y aún, así el aquí accionante no hizo uso de ellas. - <i>Inexistencia de antijuridicidad</i>, puesto que las actuaciones desarrolladas por el juez penal se encuentran ajustadas a las normas constitucionales y legales, sin que se pueda establecer que las maniobras dilatorias recaían sobre la actuación judicial.
Demandada – Nación - Fiscalía General de la Nación	No contestó la demanda

7. Tesis del despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que existe responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas al encontrar que se configuran los presupuestos de la privación injusta de la libertad, frente a una investigación en la que no existía material probatorio suficiente para determinar la autoría de la conducta por parte del señor Contreras Moreno, así como también para proferir la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

8. Pruebas

8.1. Documentales

- Copia providencia del 12 de Diciembre de 2017 del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento (Págs. 1 a 7 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia de certificación de copias auténticas de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá del 27 de septiembre de 2019 (Págs. 8 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia constancia del 21 de octubre de 2019 del Director de la cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (Págs. 9 Archivo 002 Exp.Electrónico).

- Copia oficio del 22 de abril de 2010 (parcial) de cancelación de contrato de trabajo para Oscar Andrés Contreras Moreno con membrete del Banco Davivienda (Págs. 10 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia Liquidación de Prestaciones Sociales del 3 de mayo de 2010 de Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 11 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia registro civil de nacimiento de Carlos Arturo Contreras Moreno (Págs. 12 a 13 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia registro civil de nacimiento de Sandra Patricia Contreras Moreno (Págs. 14 a 15 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia registro civil de nacimiento de Carmen Yolanda Contreras Moreno (Págs. 16 a 17 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Copia registro civil de nacimiento de Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 18 a 19 Archivo 002 Exp.Electrónico).
- Oficio No. DEAJALO20-6140 del 26 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con el que se solicitó el envío del proceso penal en forma escaneada, con destino al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.
- Oficio No. DEAJALO20-6141 del 26 de agosto de 2020, dirigido a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, enviado por correo electrónico, con el que se solicitó se certifique la carga laboral del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en los años 2009 a 2011, así como de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años 2012 a 2016 y si dicha Juzgado y Sala fueron objeto de medidas de descongestión.
- Copia del expediente penal No. 1100160000013200905734 (Archivos 023 a 029 Exp. Electrónico).

9. Aspectos procesales

9.1. Caducidad

Se debe tener en cuenta que ante los sucesos ocurridos con ocasión de la pandemia producida por el virus COVID-19, al momento de realizarse el análisis de caducidad resulta necesario acudir a lo preceptuado por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, que indica:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación,

el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...)”

Seguido a ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, indicó que la suspensión de términos se levantaría el 1 de julio de 2020.

De las disposiciones citadas con anterioridad, se puede concluir que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se encontraban suspendidos para la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advierte que la providencia que declaró la prescripción de la acción penal del 12 de diciembre de 2017 quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2018, siendo presentada la demanda dentro del proceso de la referencia el 29 de julio de 2020, después de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial, cuya solicitud fue radicada el 30 de diciembre de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 16 de marzo de 2020, siendo levantada la suspensión de términos el 1 de julio de 2020.

9.2. Legitimación

9.2.1. Legitimación por activa

- Oscar Andrés Contreras Moreno, se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la víctima directa de los hechos.
- María Helena Moreno Contreras y Carlos Arturo Contreras Puerto se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los papás de Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 18 Archivo 002 Exp. Electrónico).
- Sandra Patricia Contreras Moreno y Carmen Yolanda Contreras Moreno se encuentran legitimadas en la causa por activa al ser las hermanas de Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 14, 16 y 18 Exp. Electrónico).

9.2.2. Legitimación por pasiva

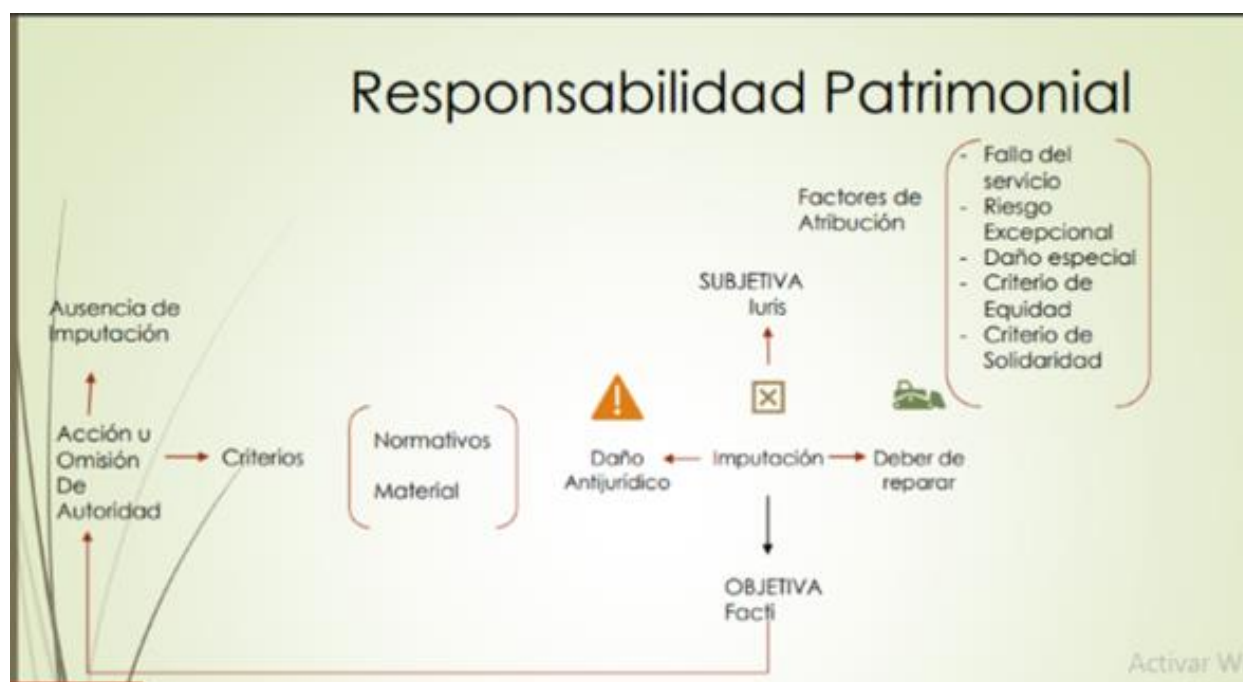
Con respecto a la Nación – Rama Judicial se tiene que la misma se encuentra legitimada en la causa por pasiva al haber proferido a través de Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías la imposición de medida de aseguramiento en el curso de la audiencia surtida el 4 y 5 de marzo de 2010.

Con respecto a la Nación – Fiscalía General de la Nación se tiene que la misma se encuentra legitimada en la causa por pasiva al haber solicitado la medida de aseguramiento de detención preventiva en audiencia del 4 y 5 de marzo de 2010.

10. Consideraciones

10.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

10.2. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁵.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: “Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”. (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁶*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”⁷

cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

⁷ LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”⁸

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996⁹, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹⁰, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:

⁸ CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de enero de 1998. Serie C, No. 16, parr 47.

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Línea restrictiva Error judicial que se produce por violación del deber del juez de proferir sus decisiones en derecho. Error ostensible del Juez. Exp. 7058 del 01/12/1992.

La investigación de un delito cuando hay indicios es una carga que todas las personas tienen que soportar. Exp. 8666 del 25/07/1994

Responsabilidad obj 414 del Dec: 2700/91 Introducción de la responsabilidad objetiva: absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no la cometió o la conducta no estaba tipificada como punible

Privación por error o por ilegalidad de la detención. Exp. 10056 del 17/11/1995

In dubio pro reo No es cierto que todas las personas tengan que soportar la carga de una privación injusta porque esta es desproporcionada y viola el principio in dubio pro reo.

Exp. 11754 del 18/09/1197

Línea amplia La persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal debe ser indemnizada, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Se exonera por culpa o dolo del acusado

SU 17/10/2013 no se requiere u error jurisdiccional o una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria a la ley, puesto que a tal efecto lo único que se debe probar es la causación de un daño antijurídico y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva. "Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*,

SU 15/08/2018 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90
2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil-análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y
3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019 modificando la línea al analizar un caso en donde se había declarado la atipicidad del contrato y en donde se alegó por el juez administrativo la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, se dijo que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad, razón para dejar sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947) y disponer que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006... De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y</p>
---	---

<p>05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>... En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹¹...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las</p>

¹¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

	<p>decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹² (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial</u>. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹³.</p> <p>... Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18¹⁴, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁵, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁶.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe</p>

¹² Folio 117 de la providencia.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁵ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

¹⁶ Ibidem. Acápites 103.

	<p>considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”¹⁷...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”¹⁹.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²⁰.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²¹.</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia contravirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las</p>

¹⁷ Ibidem. Acápites 104.

¹⁸ Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.

¹⁹ Ibidem. Acápites 105.

²⁰ Ibidem. Acápites 106.

²¹ Ibidem. Acápites 106.

	<p>autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018²² estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC²³, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁴, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008²⁵, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional</u>²⁶, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de</p>

²² Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²³ "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

²⁴ Folios 156-157 del C1.

²⁵ Folios 175-176 del C1.

²⁶ *Ibid.*

	<p><u>antijurídica y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.</u> Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p> <p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁷.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	--

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

Finalmente es pertinente reseñar la sentencia del 29 de noviembre de 2021, acción de repetición directa radicación 18001233100120060017801 del M.P. Martín Bermúdez Muñoz en la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

11. Del caso concreto

11.1. El daño

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que Oscar Andrés Contreras Moreno estuvo privado de la libertad domiciliariamente, entre el 4 de marzo de 2010 al 9 de septiembre de 2010, según la constancia expedida por el INPEC obrante en el archivo 002 del expediente electrónico.

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia del 4 y 5 de marzo de 2010 decidió avalar la solicitud de legalización de captura formulada por la Fiscalía 329 Local.

El mismo 4 y 5 de marzo de 2010, se llevó a cabo la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en la cual la Fiscal 329 Local solicitó la detención preventiva en centro carcelario manifestando que los indiciados cumplieran a cabalidad con los factores objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 308 de la Ley 906 del 2004, ya que la conducta reprochable al representar un delito contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad públicos y con ello los implicados constituían un peligro para la sociedad, para el desarrollo del proceso y para la comparecencia de estos al proceso.

Por su parte, la demandada Nación – Rama Judicial, a través del Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en audiencia del 4 y 5 de marzo de 2010, entre otros, a Oscar Andrés Contreras Moreno, consistente en detención preventiva domiciliaria, aduciendo el cumplimiento de los requisitos legales, fundamentando su decisión en que se cumplieran con los requisitos objetivos y subjetivos para la imposición de tal medida.

La medida de detención domiciliaria se extendió **desde el 4 de marzo de 2010 al 9 de septiembre de 2010.**

De dicha manera, el proceso continuó, pero nunca llegó a la etapa de juicio oral, al no ser concluida la audiencia preparatoria, por lo que el Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, mediante providencia del 12 de diciembre de 2017 declaró la prescripción de la acción penal.

Realizado esta síntesis del examen documental es pertinente colegir que efectivamente Oscar Andrés Contreras Moreno fue privado de la libertad, lo que constituye en un daño que lesionó el bien jurídico tutelado de la libertad y que se extendió **como detención domiciliaria desde el 4 de marzo al 9 de septiembre de 2010.**

11.2. De la imputabilidad

Del expediente penal y demás pruebas aportadas se obtuvo lo siguiente:

- El 19 de febrero de 2010 el Fiscal 239 Local requirió la realización de audiencia de solicitud de orden de captura dentro del proceso 110016000013200905734 (Fls. 289 a 293 Archivo 028 Exp. Electrónico).
- El 23 de febrero de 2010 el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dispuso la emisión de las órdenes de captura dentro del proceso 110016000013200905734, entre otras, de Oscar Andrés Contreras Moreno, ante la solicitud elevada por el Fiscal 239 Local (Págs. 270, 279 y 287 Archivo 028 Exp. Electrónico).
- El 4 y 5 de marzo de 2010 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso 110016000013200905734, siendo uno de los indiciados Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 193 a 199, 227 a 233 Archivo 028 y Archivo Legalización de Captura que contiene 10 vídeos de la audiencia en mención Exp. Electrónico).

En el curso de la audiencia se legalizó la captura de Oscar Andrés Contreras Moreno, le fue imputada la comisión de los delitos de concierto para delinquir, hurto por medios informáticos, falsedad en documento privado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo, sin que aceptara los cargos formulados.

El único de los imputados que aceptó cargos relacionados con el delito de falsedad en documento privado fue Germán Correa Carvajal.

Seguido a ello, la Fiscal 329 Local solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria de acuerdo en el artículo 307, entre otros, al señor Contreras Moreno, atendiendo que la pena por el delito superaba los 4 años de prisión a que hace referencia el requisito objetivo que establece el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, que puede inferirse que el imputado era el presunto coautor de la conducta, sumado a la gravedad, modalidad y naturaleza del hecho, señalando que representan un peligro para la sociedad y se corría el riesgo que no comparecieran al proceso.

Informó que basaba su solicitudes en los informes presentados por la DIJIN de la Policía Nacional, la denuncia presentada por David Antolínez, quien informó que por ante las quejas de los usuarios realizan una auditoría interna el Banco Davivienda, en la cual uno de los funcionarios de manera voluntaria informaron sobre las irregularidades que César Pardo, quien además aportó documentales al respecto y del relato de “Juan Sebastián”, lo cual permite establecer que los funcionarios de los movimientos que se reportaban en los acuses de recibo corresponden a las personas imputadas.

Igualmente, señaló que en el informe de investigador de campo de la SIJIN se realizó el cotejo de las huellas que aparecen en los acuses de recibo que fueron entregados por César Pardo, constitutivos de elementos utilizados por la organización criminal para defraudar no solo a los titulares de las cuentas sino a la entidad bancaria.

Dijo que de manera general los imputados constituían un peligro para la sociedad ya que cualquier persona que fuera titular de una tarjeta de crédito no solo de Davivienda sino de cualquier otra entidad bancaria podría ser víctima de los delitos de la organización criminal.

Mencionó que se encuentra previsto en el artículo 310 numeral 1, se hace probable la vinculación con organizaciones criminales, ya que la investigación se realizaba sobre la presunta comisión de un concierto para delinquir con división de trabajos, lo que hace probable que los imputados pertenecieran a ella.

Indicó que el artículo 310 hace referencia a la cantidad de delitos presuntamente cometidos y su gravedad, siendo tres delitos, afectando los bienes jurídicamente tutelados de la fe pública, el patrimonio y la seguridad públicos, siendo delitos graves para el conglomerado social.

Respeto al señor Contreras Moreno dijo lo siguiente en el minuto 43:24 al minuto 44:54 de la grabación contenida en el expediente penal remitido con el nombre CD13_SOL_MED_ASE_:

“Oscar Contreras Moreno, también con el documento entregado por uno de los miembros de la organización, César Pardo, con la tarjeta 54 06 92 30 25 31 cincuenta y siete cero ocho en la sucursal La Floresta con el usuario 4 q lleva a cabo un avance por la suma de dos millones por la suma de 5 millones. Novedad que fuera registrada mediante la reclamación cero tres cincuenta y ocho cuarenta y seis cero nueve treinta y seis por parte del titular de la cuenta, el señor Oscar Andrés Contreras Moreno. Tiene arraigo, no tiene antecedentes penales y los elementos materiales de prueba que permiten fundamentar la solicitud de la medida son el interrogatorio de César Pardo, la entrega del acuse de recibo de César Pardo. La reclamación efectuada a la entidad bancaria en la que se logra establecer que se llevó a cabo el avance o el usuario 4Q que corresponde al señor Oscar Contreras Moreno”

La defensora de Oscar Andrés Contreras Moreno se opuso a la medida solicitada, argumentando que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, se deben señalar los elementos materiales probatorios que permitan inferir razonablemente que el señor Contreras Moreno fue autor o participe de las conductas imputadas, sin que los elementos materiales probatorios señalados por la fiscal permitan establecer tal situación, al ser insuficientes frente a los delitos señalados.

Destacó igualmente que ninguno de los relatos de César Pardo y “Juan Sebastián” ni la denuncia, señalan de manera textual la participación del señor

Contreras Moreno en los hechos por los cuales se pretendía imponer la medida de aseguramiento.

Indicó que Oscar Andrés Contreras Moreno actuó bajo el marco de sus funciones, precisando que la reclamación del 1 de junio de 2009 en la que el cliente informó sobre las irregularidades en el avance pagado por el entonces cajero, se ciñó a los parámetros del banco para la fecha en la cual no se pedía control a través de huellas dactilares, tampoco podía detectar que los documentos entregados no eran los de la persona que se presentaba a efectuar el cobro y existía una tarjeta de crédito debidamente activada, siendo la activación una circunstancia ajena a las labores del entonces imputado, siendo una función del subgerente.

Informó que su cliente carece de antecedentes penales, tiene un arraigo bien determinado, que los datos suministrados por este al Banco Davivienda coinciden plenamente con los señalados por el investigador de policía judicial en sus informes, aportando la actualización de catastro en la que figura que el padre del señor Contreras Moreno es el propietario de la casa en la que él reside, así como declaraciones extrajuicio de sus vecinos en las que consta que ha vivido en dicho lugar por más de 20 años, que colabora y ayuda en la comunidad, sin tener ningún problema en el lugar donde él reside, así como certificación de la junta de acción comunal del barrio en donde reside en la que se afirmó que lo conocen hace 30 años, que es una persona honrada y honorable que cumple con sus deberes, destacando su conducta correcta e intachable.

El Juez Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantía impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, en contra los imputados entre los que se encontraba el señor Contreras Moreno, considerando que la medida solicitada se ajustaba al artículo 306 de la Ley 906 de 2004, indicando que la señora Fiscal estableció los elementos de prueba necesarios para tales condiciones, reconociendo que de las entrevistas no se establece el nombre directo de los imputados, no obstante que ello es suficiente para la imposición de la medida de aseguramiento, ya que en su sentir se cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos para ello.

Frente a la decisión **fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación por parte de la defensora del señor Contreras Moreno, y de reposición por parte del ente fiscal.**

Una vez analizados los argumentos el Juez Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantía concedió la detención preventiva domiciliaria a Oscar Andres Contreras Moreno.

- El 5 de marzo de 2010 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías libró la boleta de detención con destino a la Cárcel Nacional Modelo, en contra de Oscar Andrés Contreras Moreno, para efectos de materializar la detención preventiva domiciliaria (Págs. 235 Archivo 028 Exp. Electrónico).

- El 5 de marzo de 2010 Oscar Andrés Contreras Moreno se comprometió a cumplir la detención preventiva en su domicilio, en donde permanecería restringida su libertad bajo la custodia del INPEC (Págs. 260 Archivo 028 Exp. Electrónico).
- El 11 de marzo de 2010 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías dejó constancia sobre la asignación de un nuevos números de procesos ante la ruptura de la unidad procesal (Págs. 217 y 218 Archivo 028 Exp. Electrónico):

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2010, se procede a efectuar la **RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL**, dispuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías en Audiencia de Preliminar del 04 y 05 de marzo pasado, en consecuencia el CUI originario 110016000013200905734 con NI 106374 queda por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, con formulación de imputación sin aceptación de cargos, para:

(1) OMAR ISMAEL RIVERA CIFUENTES,
 (2) MYRIAM FANNI VITERI VILLAMARIN,
 (3) JENNIFER KATHERINE QUIROGA MONTAÑA,
 (4) EDWIN ALEXANDER CAMPOS LÓPEZ,
 (5) GINNA PAOLA BOHORQUEZ MUÑOZ,
 (6) OSCAR ANDRES CONTRERAS MORENO,
 (7) CAROLINA RAMIREZ OTALORA y,
 (8) JUAN ANDRES GAITAN MENESES.

Con formulación de imputación y sin aceptación de cargos respecto de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO para:

(9) HENRY MIGUEL RODRIGUEZ DIAZ

Con orden de captura para:

(10) SAUL ENRIQUE RIVERA CIFUENTES,
 (11) EFREN MANUEL RIVERA CIFUENTES,
 (12) JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ BENITEZ,
 (13) YOLANDA VARGAS CIFUENTES,
 (14) GLENIS MEJIA MOLINA,
 (15) OSCAR ALEJANDRO BERNAL VASQUEZ y,
 (16) NELSON EDUARDO ARIAS GONZALEZ.

- El 13 de abril de 2010 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia sobre la asignación de un nuevo número al caso relacionado con Germán Correa Carvajal, quien aceptó los cargos, quedando la asignación de causas penales así (Págs. 289 Archivo 028 Exp. Electrónico):

INFORME SECRETARIAL, 13 de Abril de 2010. En la fecha se deja constancia que Fiscalía 329 Seccional aportó nuevo numero de radicado 110016000000201000177 a través de escrito de acusación para lo relacionado con GERMAN CORREA CARVAJAL por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO con aceptación de cargos y HENRY MIGUEL RODRIGUEZ DIAZ por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO con aceptación de cargos. Por lo anterior se procede a crear carpeta virtual, asignar numero interno, registrar las actuaciones pertinentes y remitir al grupo reparto conocimiento.

- El 7 de julio de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá instaló la audiencia de argumentación oral, sin embargo, no fue posible su realización ante a inasistencia de los defensores Anselmo Ramírez Gaitán y Ernesto Montilla Gordillo (Págs. 86 Archivo 028 Exp. Electrónico).
- El 19 de julio de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá adelantó la audiencia de argumentación oral, aceptando el desistimiento de uno de los recursos presentados e indicando que confirmaría la decisión de primera instancia (Págs. 157 a Archivo 028 Exp. Electrónico).

- El 18 de agosto de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación proferido contra el auto dictado en audiencia del 13 de mayo de 2010 en el curso de la audiencia de formulación de acusación surtida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso penal 11001600001320090573401, en la cual confirmó la decisión de primera instancia (Págs. 135 a 151 Archivo 028 Exp. Electrónico).
- El 23 de agosto de 2010 la apoderada de Oscar Andrés Contreras Moreno solicitó la realización de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos (Págs. 60 a 61 Archivo 029 Exp. Electrónico).
- El 7 de septiembre de 2010 el Juzgado 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías adelantó la audiencia de libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso 11001600013200905734, en la cual resolvió decretar la libertad del imputado, al haber transcurrido el término al que hace alusión el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 (Fls. 58 a 59 Archivo 029 Exp. Electrónico).
- El 7 de septiembre de 2010 el Juzgado 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías profirió la orden de libertad No. 35/2010 a favor de Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 57 Archivo 029 Exp. Electrónico).
- Oscar Andrés Contreras Moreno permaneció privado de la libertad domiciliariamente y a cargo del INPEC a través de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, entre el 4 de marzo de 2010 al 9 de septiembre de 2010 (Págs. 9 Archivo 029 Exp. Electrónico).
- El 3 de diciembre de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió la solicitud de recusación interpuesta por la defensa de Oscar Andrés Contreras Moreno en contra de la Jueza 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declarándola infundada (Págs. 25 a 38 Archivo 029 Exp. Electrónico).
- En el curso de la investigación se obtuvieron las siguientes declaraciones:

Datos de la diligencia	Extractos de la declaración
------------------------	-----------------------------

<p>Tipo de diligencia: Interrogatorio de indiciado</p> <p>Nombre del declarante: Omar Ismael Rivera Cifuentes</p> <p>Fecha: 9 de febrero de 2011</p> <p>Págs: 218 a 220</p> <p>Archivo 026 Exp. Electrónico.</p>	<p>BENEFICIOS POR COLABORACION A LA JUSTICIA. PREGUNTADO. DIGA A ESTA DILIGENCIA CON QUIENES TRABAJABA USTED EN LA ORGANIZACIÓN. CONTESTO. CON JULIAN RODRIGUEZ, CON ENRIQUE RIVERA, ALIAS EL GORDO MAURICIO, EDWARD GONZALEZ QUE TRABAJA EN TORRE CENTRAL DE DAVIVIENDA, LE DICEN EL GORDO, ASI LE DICE JULIAN, EL CREO QUE ES DE VICEPRESIDENCIA, O NO SE DE QUE OFICINA, YO ESCUCHABA QUE A VECES LE SACABAN INFORMACION A OTROS FUNCIONARIOS DE DAVIVIENDA QUE SACABAN INFORMACION PARA HACER TRASLADOS DE FONDO DE GENTE QUE QUE HACIAN CONSIGNACIONES DEL EXTERIOR Y ELLOS AQUI SACABAN ESE DINERO, HACIAN TRASLADOS GRANDES DE PLATA. SE QUE ELLOS EN UNA OPORTUNIDAD, CREO EN EL 2009, JULIAN Y EDWARD GONZALEZ, VIAJARON A SANTA MARTHA A REUNIRSE CON UNOS TRASLADOS DE UNOS FONDOS, DE EDWARD SE QUE HACE UN TIEMPO VIVIA EN UNOS YO EMPECE A TRBAJAR ASI POR ENRIQUE Y JULIAN, A FINALES DE 2008, TRABAJABAMOS SOLO CON DAVIVIENDA, PREGUNTADO, DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE CAJEROS DEL BANCO POR GENERAL TRABAJABAN CON USTEDES, CONTESTO, NO SE DE ESO PORQUE MI FUNCION SOLO ERA RECLUTAR GENTE, Y NUNCA FUI A LOS BANCOS A COBRAR DINERO DE NINGUNA CLASE, DETRÁS DE CASTILLA, EN EL CONJUNTO CONDADOS DE CASTILLA, EL ES COMO DE 32 AÑOS, CONTEXTURA ACUERPADO, DE 1.75 DE ESTATURA, COLOR BLANCO, CREO QUE ES DE BOGOTA SE PEINA DE MEDIO LADO, TERMINO MEDIO, OJOS CAFÉS, NARIZ BASE ANCHA, DIENTES EN BUEN ESTADO, COMPLETOS, PUES SIEMPRE QUE LO VEIA EERA DE PAÑO, TAMPOCO TUVEE MUCHA OPORTUNIDAD DE TRATAR CON EL PORQUE EL QUE HABLABA ERA JULIAN, PUES JULIAN TAMBIEN TENIA UNA NOVIA QUE TRABAJABA EN EL BANCO CREO QUE ELLA ERA LLANERA DE PUERTO LOPEZ, YO SIEMPRE ESCUCHABA QUE SE IBAN A VISITAR A LA MAMA DE ELLA EN EL LLANO, ELLA LE SACABA INFORMACION Y JULIAN DECIA QUE ELLA LE COLABORABA CON INFORMACION DEL BANCO, COMO EN EL 2008 Y 2009, ELLA SE LLAMABA NELLY NO SE EL APELLIDO, ERA CAJERA NO RECUERDO DE QUE OFICINA. PREGUNTADO, DIGA CUALES ERAN SUS FUNCIONES DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN. CONTESTO. LO UNICO QUE YO HACIA ERA CONSEGUIR GENTE EN EL CENTRO POR EJEMPLO QUE QUERIAN TRABAJAR, YO LES OFRECIA QUE SE LES DABA UN PORCENTAJE POR RECIBIR LA TARJETA E IR A COBRAR, Y NOS REUNIAMOS EN DIFERENTES PARTES, EN BARRIO LA PRIMAVERA EN UNA CAFETERIA Y EN UNA CANCHA DE TEJO, EN UNA PANADERIA DE CIUDAD MONTES, PUES A VECES SE REUNIAN EN EL PARQUE DE LOURDES, ESTA PERSONA EDWARD A VECES SE REUNIA CON LA GENTE TAMBIEN PERO MUY POCO. PREGUNTADO, DIGA COMO Y CUANDO ES QUE EMPIEZA USTED A TRABAJAR EN ESTA FORMA. CONTESTO, CON ENRIQUE Y JULIAN COMO A FINALES DE 2008 Y EN EL 2009, PREGUNTADO, DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE CAJEROS TRABAJABAN CON USTEDES PARA ENTREGAR EL DINERO QUE RETIRABAN. CONTESTO, NO SE PORQUE ESA NO ERA MI FUNCION, YO NUNCA FUI A RETIRAR DINERO SINO YO CONSEGUIA GENTE PARA QUE RECIBIERA LAS TARJETAS PUES EN DIRECCIONES QUE ELLOS CONSEGUIAN, ES DECIR RECLUTABA GENTE, PERO NUNCA FUI A UN CAJERO YO NO ME ENCARGABA DE ESO, PREGUNTADO, TIENE ALGUNA OTRA INFORMACION QUE QUIERA DAR A LA INVESTIGACION. CONTESTO. LO UNICO ES QUE SE QUE ELLOS TRABAJABAN CON EL MUCHACHO QUE DIGO, EDWARD GONZALEZ EN LA TORRE CENTRAL COMO EN LA 28 FRENTA A GATRONICS, AHI ES DONDE LABORABA NO SE QUE PISO NI QUE OFICINA. EL SALIA Y SE ENCONTRABA CON JULIAN ALLA AFUERA. PREGUNTADO, FUERA DE LOS EMPLEADOS DE DAVIVIENDA CON QUIENES MAS TRABAJABAN USTEDES Y EN QUE CIUDADES. CONTESTO, CON LA GENTE QUE YO TRABAJABA POR LOS APODOS QUE LE TENIAN QUE CREO QUE AHI UNOS DETENIDOS, GERMAN CORREA, MIGUEL RODRIGUEZ, YOLANDA LA MONA, ALIAS BIGOTES. PREGUNTADO, SI USTED RECLUTABA GENTE ENTONCES QUIEN SE ENCARGABA DE FALSIFICAR LOS DOCUMENTOS. CONTESTO, ERA JULIAN Y ENRIQUE QUIENES SE ENCARGABAN DE ESO Y NO SE QUIEN LOS HACIA. PREGUNTADO, DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE COMO CONTACTARON A LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE DAVIVIENDA. CONTESTO, NO SE PORQUE YO NO ME ENCARGABA DE ESO. PREGUNTADO, DIGA SI TIENE</p>
--	---

- El 11 de febrero de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia sobre la ruptura de la unidad procesal de la siguiente manera (Págs. 224 Archivo 026 Exp. Electrónico):

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., Febrero 11 de 2011. Como quiera que la Fiscalía 158 seccional allego sendos escritos Escrito de Acusación para la investigación adelantada contra NELSON EDUARDO ARIAS GONZALEZ Y YOLANDA VARGAS CIFUENTES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y PUBLICO se procede a realizar Ruptura de la Unidad Procesal en los siguientes términos:

CUI originario 110016000043200905734 NI106374 para lo relacionado con los señores JUAN ANDRES GAITÁN MENESES, MIRYAM VITERI VILLAMARIN, GINA PAOLA BOHÓRQUEZ, OSCAR ANDRES CONTRERAS JENNIFER CATHERINE QUIROGA MONTAÑA EDWIN ALEXANDER CAMPOS LOPEZ CAROLINA RAMIREZ y OMAR ISMAEL RIVERA CIFUENTES Y OTROS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y PUBLICO con escrito de acusación que por reparto le correspondió al Juzgado 13 Penal Circuito de Conocimiento, a donde debe regresar las presentes diligencias toda vez que se ha programado audiencia de continuación de acusación para el 23 de febrero de 2011.

CUI derivado 110016000000201100089 para lo relacionado con el señor NELSON EDUARDO ARIAS GONZALEZ por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y PUBLICO; por lo tanto se procede a crear carpeta virtual, asignar NI, registrar las actuaciones y enviarlo al grupo de reparto conocimiento.

Cui derivado 110016000000201100096 para lo relacionado con la señorita YOLANDA VARGAS CIFUENTES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y PUBLICO; por lo tanto se procede a crear carpeta virtual, asignar NI, registrar las actuaciones y enviarlo al grupo de reparto conocimiento.

- El 23 de febrero de 2011²⁸ el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá continuó con la audiencia de formulación de acusación en la cual, ante la ausencia del defensor de Oscar Andrés Contreras Moreno, se tuvo que aplazar instancia (Págs.4 Archivo 029 Exp. Electrónico).

²⁸ Pese a que el documento dice que la fecha corresponde al 23 de febrero de 2010, lo cierto es que revisado el expediente y su cronología la actuación data del 23 de febrero de 2011.

- El 15 de marzo de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia sobre la asignación de un nuevo número al caso relacionado con Glenis Mejía Molina, quien se allanó a los cargos indicados en el escrito de acusación, quedando la asignación de causas penales así (Págs. 224 Archivo 026 Exp. Electrónico):

Numero originario **110016000013200905734 NI. 106374**, con Escrito de acusación que por reparto correspondió al Juzgado 3 Penal del Circuito con función de Conocimiento para Omar Ismael Rivera Cifuentes, Juan Andrés Gaitán Meneses, Myriam Fanny Viteri Villamarin, Ginna Paola Bohórquez Muñoz, Oscar Andrés Contreras Moreno, Y Carolina Ramirez Otálora Por Los Delitos De Concierto Para Delinquir, Hurto Por Medios Informáticos Y Falsedad En Documento Privado, Y Para Henry Miguel Rodríguez Díaz, Por Los Delitos De Concierto Para Delinquir Y Hurto Por Medios Informáticos.

Como lo informo la precitada Fiscalía ese numero queda también para lo relacionado con Saúl Enrique Rivera Cifuentes Y Efrén Manuel Rivera Cifuentes con Orden de Captura, que no se ha materializado.

Numero Derivado Cui **110016000000201100244**, para **GLENIS MEJÍA MOLINA** con Escrito de Acusación con Aceptación de Cargos, por los delitos de Concierto para Delinquir, Hurto por Medios Informáticos y Falsedad en Documento Privado y Falsedad en Documento Publico en Concurso Homogéneo Sucesivo y Heterogéneo.

- El 25 de marzo de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 adelantó audiencia de verificación de allanamiento, ante la manifestación de allanamiento Omar Israel Rivera Cifuentes, fijando fecha para audiencia de acusación a los demás imputados (Págs. 215 a 216 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 13 de abril de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia sobre la asignación de un nuevo número al caso relacionado con Omar Israel Rivera Cifuentes, quien se allanó a los cargos indicados en el escrito de acusación, quedando la asignación de causas penales así (Págs. 209 Archivo 026 Exp. Electrónico):

Numero originario **110016000013200905734 NI. 106374**, con Escrito de Acusación para lo relacionado con Juan Andrés Gaitán Meneses, Myriam Fanny Viteri Villamarin, Ginna Paola Bohórquez Muñoz, Oscar Andrés Contreras Moreno y Carolina Ramirez Otálora por los delitos de Concierto para Delinquir, Hurto por medios Informáticos y Falsedad en Documento Privado, y para Henry Miguel Rodríguez Díaz por los delitos de Concierto para Delinquir y Hurto por Medios Informáticos, que por reparto correspondió al Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, con audiencia de Formulación de Acusación programada para el 09 de Junio de 2011.

Cui derivado **110016000000201100359**, para lo relacionado con Omar Israel Rivera Cifuentes con allanamiento a cargos por los delitos indicados en el Escrito de Acusación, Concierto para Delinquir, Hurto por medios Informáticos y Falsedad en Documento Privado. El Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, programa audiencia de lectura de fallo para el próximo 26 de Abril de 2011.

- El 9 de junio de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 inició la audiencia de verificación de allanamiento traslado del artículo 447 C.P.P., en donde indicó que dos de los defensores no se presentaron a la audiencia, entre ellos la defensora de Oscar Andrés Contreras Moreno, por lo cual fijó fecha para la audiencia de acusación (Págs. 208 Archivo 026 Exp. Electrónico).

- El 10 de agosto de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 ordenó la reprogramación de la audiencia del 11 de agosto de 2011, ante la solicitud elevada por la defensora Carolina Rojas Gil apoderada de Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 192 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 11 de agosto de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 ordenó la reprogramación de la audiencia del 15 de septiembre de 2011, ante la solicitud elevada por el apoderado del imputado Juan Andrés Gaitán Meneses (Págs. 186 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 19 de septiembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 continuó con la audiencia de formulación de acusación, en la cual fijó fecha para su continuación (Págs. 174 a 175 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 12 de junio de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación el abogado de la vicepresidencia jurídica del Banco Davivienda presentó la denuncia radicada con los radicados número 110016000013200905734 y 1100160000002010001064, esta última cuyo indiciado era Julián Eduardo Rodríguez Benítez, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado, en donde se narraron los siguientes hechos (Págs. 261 a 262 Archivo 026 Exp. Electrónico):

PREGUNTADO: HAGA UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS. CONTESTO: SOY ABOGADO DE LA VICEPRESIDENCIA JURIDICA DEL BANCO DAVIVIENDA. DEBIDO A LAS CONSTANTES RECLAMACIONES DE CLIENTES TITULARES DE TARJETAS DE CREDITO, EL BANCO DAVIVIENDA POR INTERMEDIO DE SU AUDITORIA GENERAL INICIO LA RESPECTIVA INVESTIGACION ENCONTRANDO QUE VARIAS DE ESTAS RECLAMACIONES FUERON PRODUCTO DE DESBLOQUEOS DE TARJETAS DE CREDITO EFECTUADOS ENTRE OTROS POR EL FUNCIONARIO CESAR HUMBERTO PARDO PEREZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.516.383. A TRAVES DE LOS DIFERENTES LOGS DE AUDITORIA QUE ARROJAN LAS CONSULTAS EFECTUADAS POR LOS USUARIOS SE PUDO EVIDENCIAR QUE EFECTIVAMENTE EL ALUDIDO FUNCIONARIO QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ASESOR DE INVERSION EN LA OFICINA TRINIDAD GALAN DE LA SUCURSAL BOGOTA, REALIZO MULTIPLES CONSULTAS A TRAVES DE SU USUARIO ASIGNADO (48H). ES ASI COMO SE PUEDE ESTABLECER QUE LOS DESBLOQUEOS REALIZADOS POR EL PRECITADO FUNCIONARIO AFECTARON DIFERENTES TARJETAS DE CREDITO DE CLIENTES DEL BANCO DAVIVIENDA. ES DE ACLARAR QUE ENTRE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR CESAR HUMBERTO PARDO PEREZ NO ESTABAN LAS DE ACTIVAR TARJETAS DE CREDITO NI CONSULTAR DATOS BASICOS O BIOGRAFICOS RELACIONADOS CON ESTE TIPO DE CLIENTES, ES DECIR, TITULARES DE TARJETA DE CREDITO.

PREGUNTADO: DESCRIBA LAS CARACTERISTICAS FISICAS DEL SEÑOR CESAR HUMBERTO PARDO PEREZ. CONTESTO: HOMBRE ADULTO DE APROXIMADAMENTE 40 AÑOS, CABELLO CORTO, CONTEXTURA, GRUESA, PIEL TRIGUEÑA.

PREGUNTADO: DONDE SE PUEDE LOCALIZAR A ESTA PERSONA. CONTESTO: EN LA CARRERA 90 C NO. 6 A 19 CASA. 268 BARRIO TINTAL, TELEFONO 4000667, CELULAR 3115066947.

PREGUNTADO: QUE PERSONAS SON TESTIGOS DE LOS HECHOS. CONTESTO: LA SEÑORA SANDRA FLECHAS QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PROFESIONAL III DEL DEPARTAMENTO DE LA AUDITORIA FORENSE DEL BANCO DAVIVIENDA.

PREGUNTADO: A CUANTO ASCIENDE EL VALOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON ESTE ILICITO. CONTESTO: LA CUANTIA EN ESTE MOMENTO ESTA POR ESTABLECER YA QUE LOS CLIENTES AFECTADOS SON VARIOS.

PREGUNTADO: ALGUNA AUTORIDAD POLICIVA O JUDICIAL TIENE CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS. CONTESTO: NO.

PREGUNTADO: DESEA APORTAR ALGUNA EVIDENCIA. CONTESTO: MAS ADELANTE EN UNA AMPLIACION DE DENUNCIA, YA QUE EN ESTE MOMENTO EL BANCO DAVIVIENDA ESTA CULMINANDO SU INVESTIGACION INTERNA.

PREGUNTADO: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A ESTA DILIGENCIA. CONTESTO: SI. SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO REALIZAR UN INTERROGATORIO AL INDICIADO MEDIANTE ACTOS URGENTES YA QUE EL MISMO ESTA INTERESADO EN COLABORAR CON LA JUSTICIA PARA LOGRAR EVIDENCIAR LOS MIEMBROS DE LA BANDA POR LA CUAL FUE CONTACTADO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE DA POR TERMINADA A LAS 21:30 HORAS Y SE FIRMA POR LOS QUE EN LA HAN INTERVENIDO.

- El 4 de agosto de 2010 la abogada Carolina Rojas Gil, actuando en calidad de apoderada de Oscar Andrés Contreras Moreno presentó escrito para que fuera fijada fecha con el fin de adelantar audiencia para formular solicitud de libertad por vencimiento de términos (Págs. 1 Archivo 028 Exp. Electrónico).

- El 4 de octubre de 2010 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 continuó con la audiencia de formulación de acusación, en la cual se presentó solicitud de recusación, por lo que se ordenó la remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Págs. 31 a 32 Archivo 028 Exp. Electrónico).
- El 1 de noviembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente 110016000013200905734 dejó constancia que la audiencia de formulación de acusación debía ser reprogramada ante la designación del juez como escrutador en la comisión 16-2 de la localidad de Puente Aranda (Págs. 158 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 3 de noviembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá procedió a acceder a la petición del Fiscal 158 Seccional dentro del proceso penal 110016000013200905734 y procedió a realizar la ruptura de la unidad procesal así (Págs. 152 Archivo 026 Exp. Electrónico):

CUI ORIGINARIO 110016000013200905734 N.I. 106374, en averiguación por los delitos de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO. Carpeta que queda en archivo de gestión en espera de impulso procesal por parte del ente acusador.

Nuevo CUI 11001600000201101128 para lo relacionado con JUAN ANDRES GAITAN MENESES, MYRIAM FANNI VITERI VILLAMARIN, JENNIFER KATHERINE QUIROGA MONTAÑA, EDWIN ALEXANDER CAMPOS LOPEZ, GINNA PAOLA BOHORQUEZ MUÑOZ, OSCAR ANDRES CONTRERAS MORENO y CAROLINA RAMIREZ OTALORA por los delitos de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO, carpeta que se remite al grupo de registro para crear carpeta virtual, asignar número interno y registrar las actuaciones pertinentes, luego a el Juzgado Tercero Penal Circuito con función de Conocimiento, para continuar en etapa de juicio.

- El 15 de diciembre de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá adelantó la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso penal 11001600000201101128, en la cual se formuló recurso de reposición en subsidio apelación en contra de las objeciones presentadas en contra de la formulación de acusación, ordenando la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Págs. 146 a 148 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 24 de febrero de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dio lectura a la decisión en la cual confirmó el auto del 15 de diciembre de 2011 proferido en el curso de la audiencia de formulación de acusación por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Págs. 123 a 144 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 24 de mayo de 2012 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá continuó con la audiencia de formulación de acusación, en la cual además fijó fecha para la audiencia preparatoria de juicio oral (Págs. 76 a 79 Archivo 026 Exp. Electrónico).

- El 3 de septiembre de 2012 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá inició la audiencia preparatoria de juicio oral, que debió ser suspendida ante la inasistencia a la audiencia del defensor Anselmo Ramírez (Págs. 58 a 61 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 10 de octubre de 2012 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no fue posible realizar la audiencia preparatoria fijada para esa fecha, ya que se presentaron problemas en la agenda de la señora juez (Págs. 47 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 18 de diciembre de 2012 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no fue posible realizar la audiencia preparatoria programada para el 29 de octubre de 2012, debido al paro judicial realizado desde el 11 de octubre de 2012 al 10 de diciembre de 2012 (Págs. 34 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 18 de febrero de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá continuó con la audiencia preparatoria de juicio oral, que debió ser suspendida ante la inasistencia a la audiencia del defensor Alejandro Prieto Serrano (Págs. 23 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 17 de abril de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá continuó con la audiencia preparatoria de juicio oral, que debió ser suspendida ante la inasistencia a la audiencia de la apoderada de Oscar Andrés Contreras (Págs. 7 Archivo 026 Exp. Electrónico).
- El 21 de junio de 2012 la Fiscal 158 Seccional hizo entrega de las evidencias de conformidad con el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, a la apoderada Carolina Rojas Gil, quien representaba al entonces acusado Oscar Andrés Contreras Moreno (Págs. 179 a 180 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 21 de junio de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá continuó con la audiencia preparatoria de juicio oral, que debió ser suspendida ante la inasistencia de la defensora Satoria de Jesús Flechas (Págs. 245 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 13 de agosto de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá adelantó la audiencia preparatoria de juicio oral, la cual fue suspendida, fijando fechas para su continuación (Págs. 211 a 214 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 15 de septiembre de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no se realizaría la audiencia preparatoria de juicio oral, ante la ausencia de la defensora Carolina Rojas Gil y de los acusados Oscar Andrés Contreras Moreno, Carolina Ramírez Otalora y Gina Paola Bohórquez (Págs. 113 Archivo 025 Exp. Electrónico).

- El 9 de diciembre de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que la audiencia programada para el 9 de octubre de 2014 no fue posible de realizarse, a causa de las jornadas de protesta programadas por Asonal Judicial (Págs. 88 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- Entre el 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014 se adelantó jornadas de protesta por parte de Asonal Judicial que impidieron la realización de las actividades necesarias, lo cual suspendió los términos judiciales (Págs. 87 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 24 de febrero de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia en la cual indicó que no se adelantó la audiencia inicial programada ya que no asistieron los defensores Saturia de Jesús Flechas, Hernán Miranda Abaúnza, Anselmo Ramírez Gaitán y Liliana María Acosta Arévalo, así como tampoco el apoderado de víctimas Alberto Morales Tamara (Págs. 74 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 15 de julio de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá continuó con la audiencia preparatoria de juicio oral, no obstante, la Fiscal 158 Seccional solicitó aplazamiento de la diligencia al no haber podido revisar la totalidad de los audios, frente a lo cual se accedió a reprogramar la diligencia para el 21 de septiembre de 2015 (Págs. 58 a 59 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 21 de septiembre de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no se realizaría la audiencia preparatoria de juicio oral, ante la ausencia del defensor Anselmo Ramírez Gaitán (Págs. 57 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 11 de agosto de 2016 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no se realizaría la audiencia preparatoria de juicio oral, ante la solicitud de aplazamiento efectuada por la defensora Saturia Flechas Díaz (Págs. 26 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 9 de febrero de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no se realizaría la audiencia preparatoria de juicio oral, ante la ausencia del Fiscal 58 Seccional, tampoco de los defensores Cindulfo Hernández, Saturia Flechas Díaz, Anselmo Ramírez Gaitán y Liliana María Acosta (Págs. 15 Archivo 025 Exp. Electrónico).
- El 25 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dejó constancia que no se realizaría la audiencia preparatoria de juicio oral, ante la ausencia de la Fiscalía y del representante de Víctimas (Págs. 1 Archivo 025 Exp. Electrónico).

- El 12 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá decretó la prescripción de la acción penal dentro del radicado 110016000000201101128, seguido en contra de Oscar Andrés Contreras Moreno y otros, con ocasión de la comisión de los presuntos delitos de concierto para delinquir, hurto por medios informativos y falsedad en documento privado, de la cual se destacan las siguientes consideraciones (Págs. 88 a 95 Archivo 024 Exp. Electrónico):

De esta manera resulta evidente, de conformidad con la actuación procesal que obra en el expediente, que desde que el Despacho recibió las diligencias programó de manera recurrente y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, el número de casos asignados y la prelación que debe impartirse a los asuntos en los que NO se encuentra una persona privada de la libertad, primeramente la Audiencia de Formulación de Acusación, que no pudo surtirse con celeridad debido al innegable desorden en la enunciación de las pruebas, la cantidad de partes e intervinientes e inclusive una equivocada repetición de la audiencia de acusación por parte de uno de los anteriores titulares de este Despacho, aunado a la multiplicidad de infundados recursos ordinarios, solicitudes de nulidad, recusaciones y objeciones fácticas y jurídicas de todo tipo que impidieron que la diligencia se surtiera conforme a los principios de concentración y celeridad.

Aunado a lo anterior, el análisis juicioso del expediente muestra que la Audiencia Preparatoria se programó en DIECIOCHO (18) OPORTUNIDADES desde el año 2012, pero no fue posible llevarla a cabo principalmente por la inasistencia de las partes e intervinientes, teniendo incidencia en ello no solo la cantidad de procesados, sino sus cambios recurrentes de defensores o la escalonada inasistencia de los mismos e inclusive por las dos jornadas de protesta que se adelantaron por parte de los sindicatos de trabajadores de la Rama Judicial, en las cuales este Juzgado no participó pero que impidieron el ingreso a las instalaciones y la realización de todo tipo de audiencias durante varios meses en dos años diferentes. Además, sumándose a lo anterior que el inmenso volumen de elementos materiales probatorios generó un considerable desorden para su respectivo descubrimiento por parte de la Fiscalía y en razón de ello tanto esta como los Defensores y el Representante de Víctimas tuvieron que solicitar aplazamientos de la audiencia para verificar lo pertinente.

(...)

1. El delito de **Concierto para Delinquir**, previsto en el artículo 340 del C.P., modificado por el Art. 8 de la Ley 733 de 2002 y con penas aumentadas por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, establece una pena privativa de la libertad de entre **48 y 108 meses de prisión**, por lo cual, tras haberse formulado la imputación, el término de prescripción de la acción penal es de cincuenta y cuatro (54) meses.

En ese orden de ideas, si la formulación de imputación se llevó a cabo el **4 de marzo de 2010**, no cabe la menor duda de que para el día de hoy la acción penal se halla prescrita, pues el término venció el **4 de septiembre de 2014**.

2. El punible de **Hurto por medios informáticos**, previsto en el artículo 269 l, que para efectos punitivos remite a la pena contemplada en el numeral 4º del art. 240 del C.P. -modificado por el Art. 37 de la Ley 1142 de 2007- establece una pena de **6 a 14 años de prisión**, es decir que el término de prescripción de la acción penal es de siete (7) años u 84 meses.

Lo anterior significa que del mismo modo la acción penal por este delito se halla prescrita, pues el término feneció el **4 de marzo de 2017**.

3. El delito de **Falsedad en Documento Privado**, estatuido en el artículo 289 del C.P., con penas aumentadas por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, prevé una pena de **16 a 108 meses de prisión**, por lo que el término de prescripción de la acción penal es de cincuenta y cuatro (54) meses.

Nuevamente se tiene certeza que para el día de hoy la acción penal se halla prescrita, pues el término venció el **4 de septiembre de 2014**.

En esas condiciones no le queda otra alternativa a esta Judicatura que declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el proceso penal y los derechos que le asisten al indiciado, pues se trata de una causal objetiva que no resiste ningún tipo de valoraciones subjetivas o interpretaciones.

- El 16 de enero de 2018 quedó ejecutoriada la providencia del 12 de diciembre de 2017 (Págs. 8 Archivo 002 Exp. Electrónico).

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente se observa que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, no contaba con el material probatorio suficiente si quiera para solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, respecto a Oscar Andrés Contreras Moreno, en consideración a que si bien, hizo alusión a los elementos materiales con que contaba la investigación penal, lo cierto es que estos tenían la entidad de demostrar la ocurrencia de una acción delictiva y fraudulenta a través del uso de tarjetas de crédito en el Banco Davivienda, más no poseían la capacidad

suficiente para lograr establecer la inferencia razonable de que la comisión de las conductas punibles se encontraban en cabeza de Oscar Andrés Contreras Moreno.

Se observa que los elementos materiales probatorios narrados en el curso de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, que presuntamente vinculaban a Oscar Andrés Contreras Moreno, poseen serias falencias, para que puedan constituir si quiera una inferencia razonable en el actuar del señor Contreras Moreno.

Resulta claro que para la época de los hechos que Oscar Andrés Contreras Moreno se encontraba vinculado laboralmente al Banco Davivienda, desarrollando la labor de cajero y conforme a lo narrado por la Fiscalía se reprochó su actuar ya que a ser cajero de la entidad hizo el pago de un avance de una tarjeta de crédito, recibiendo un documento de identidad falso y cuyo titular del producto efectuó reclamación días después manifestando no ser la persona que retiró el dinero.

Ahora bien, resulta claro que, si bien el ente Fiscal se ocupó de enunciar material probatorio relacionado con declaraciones de dos funcionarios del Banco Davivienda, en los que se indicaba el modus operandi de la organización delictiva, lo cierto es que tal como la fiscal lo reconoció en el curso de la audiencia, estos no señalaban de manera directa al señor Contreras Moreno, como coautor o partícipe de las conductas delictivas.

Sumado a ello de las pruebas descritas a lo largo del proceso por la Fiscalía General de la Nación, no se establece que Oscar Andres Contreras Moreno hubiese incurrido en irregularidades en sus funciones como cajero, es decir, no se establece objetivamente que hubiese hecho el pago del avance obviando los filtros de seguridad establecidos por Davivienda o que hubiese realizado actividades ajenas a su marco funcional, de hecho no se logra vislumbrar que la Fiscalía hubiese investigado las funciones del cargo y los parámetros bancarios para el pago de avances por parte del cajero.

De esta manera, sin que se pueda establecer ese nexo entre las funciones y los procedimientos ejecutados por el señor Contreras Moreno, es que no se puede inferir si quiera razonablemente su participación en el ilícito imputado, ya que el simple hecho de ser cajero y haber ejecutado un pago, no deja ver ni si quiera la culpa en el ámbito civil.

A ello se debe adicionar, que, de las narraciones efectuadas por la Fiscal, no se desprende cómo el señor Contreras Moreno se concertó con los demás miembros de la organización delictiva, máxime cuando no se contaba con un señalamiento directo de alguno de quienes participaron del ilícito.

Seguido a ello, las consideraciones del Juez 27 Penal Municipal de Control de Garantías, se circunscriben a afirmar de manera genérica que se cumplen con los requisitos exigidos para la imposición de la medida de aseguramiento, pero no se detiene a efectuar un análisis de la inferencia razonable de la participación de cada uno de ellos en el ilícito, a tal punto que no extraña la ausencia de la descripción de funciones, pautas, parámetros o procedimientos que la entidad bancaria tenía para la entrega del dinero reclamado, así como tampoco la enunciación de elementos que permitan determinar la existencia de concertaciones para la comisión de los delitos imputados.

Por consiguiente, no se comprende ante tal insuficiencia probatoria como la Fiscal 329 Local solicitó que se profiriera medida de aseguramiento, ni tampoco es claro de donde se desprendió la inferencia razonable que exige la ley para expedir la medida de aseguramiento el Juez Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante las falencias investigativas que se avizoraban.

No es claro, cómo se pudo establecer que en el caso específico del señor Contreras Moreno que era una persona peligrosa para la sociedad y que no iba a comparecer al proceso, teniendo un arraigo tan claramente descrito por su defensora en el curso de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Ha de indicarse, que como bien se ha establecido jurisprudencialmente, quien alega una causa exonerativa de responsabilidad, debe encargarse de probarla, situación que no sucede en el plenario, ya que si bien la Nación – Rama Judicial alegó dicha causal, no se ocupó de allegar las pruebas suficientes para demostrar su dicho.

Igualmente, la Fiscalía General de Nación tampoco allegó pruebas más allá del expediente penal, que permitieran establecer que la conducta delegada por el aquí accionante fuera la razón por la cual se solicitó e impuso la medida de aseguramiento en su contra.

Ahora bien, se debe aclarar que, si bien en el proceso penal nunca se llegó a la etapa de juicio oral, o expedirse sentencia alguna, lo cierto es que la finalización del proceso por prescripción de la acción penal, no constituye un impedimento para realizar el análisis de la injusticia enmarcada en la privación de la libertad a través de medida de aseguramiento.

Así las cosas, se cumplen con los presupuestos necesarios para determinar la injusticia de la privación de la libertad sufrida por Oscar Andrés Contreras Moreno, dando lugar a determinar la responsabilidad de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación atendiendo a que la primera profirió la medida de aseguramiento y la segunda la solicitó la medida sin contar con el material probatorio indispensable que permitiera inferir razonablemente la participación del demandante en el ilícito investigado.

11.3. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

11.3.1. Perjuicios Materiales

11.3.1.1. Lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, para la víctima directa de la privación injusta de la libertad.

Resulta necesario establecer que la medida de aseguramiento impuesta si bien es domiciliaria no contempla el permiso para trabajar.

Igualmente, no se encuentra probado que una vez que fue levantada la medida de aseguramiento, al señor Contreras Moreno no le fuera posible obtener un empleo o medio de sustento, que evidenciara la pérdida de oportunidad pretendida en la demanda.

Es menester señalar que Oscar Andrés Contreras Moreno estuvo privado de la libertad desde el 4 de marzo de 2010 hasta el 9 de septiembre de 2010 en la modalidad de privación preventiva domiciliaria, partiendo de dicha conclusión se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida²⁹.

En ese sentido, se advierte que el señor Contreras Moreno se desempeñaba como cajero del Banco Davivienda, resultando probado que el mismo devengaba para marzo de 2010 una asignación básica mensual de \$939.000, no obstante, dejaron de pagar su salario el 23 de abril de 2010, por ende, desde esta fecha y hasta el 9 de septiembre de 2010 será efectuada la liquidación.

Debe indicarse que, pese a lo anterior dentro del proceso, no resultó probado a ciencia cierta un promedio de lo devengado por dicha actividad, que sirva como base para la liquidación de los perjuicios correspondientes.

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$\text{Valor presente} = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_p = \$ 939.000 \frac{\text{índice final} - \text{mayo /2010 (72,87)}}{\text{Índice inicial} - \text{diciembre/2010 (111,65)}} = \$ 612.852,03$$

$$\$ 612.852,03 + 25\% \text{ prestaciones sociales} = \$ 766.065,03$$

$$\text{Lucro cesante Consolidado} = \frac{Ra \times (1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

“n” es el tiempo de suspensión del cargo, en este caso 30,37 meses,

“Ra” el valor del salario actualizada.

$$S = \frac{\$ 766.065,03 (1 + 0.004867)^{453} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 3.500.207,71$$

11.3.1.2. Daño emergente

No hubo solicitud en este sentido.

11.3.2. Daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados

El apoderado de la parte demandante funda la solicitud de perjuicios indicando que Oscar Andrés Contreras Moreno se vio privado de la posibilidad de compartir en familia y fue alejado de su núcleo familiar.

Al respecto se debe señalar que no se demostró que el señor Contreras Moreno fuese alejado de su núcleo familiar, por el contrario, la medida de aseguramiento consistió en la privación de la libertad de manera domiciliaria, por ende, el derecho que constitucionalmente reclama la parte demandante, contenido en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional no se vio vulnerado.

11.3.3. Del daño moral

Se pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 29 de noviembre de 2021 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 18001233100120060017801 se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, a saber:

65.1.- *En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.*

65.2.- *En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.*

65.3.- *Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.*

65.4.- *En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.*

65.5.- *Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:*

a.- *Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.*

b.- *Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:*

- ***Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.*

- *Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.*

- La cuantía se incrementará hasta **cientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente.

Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

En primer término, debe indicar el despacho que resultó probado que la privación de la libertad de Oscar Andrés Contreras Moreno, es decir, 6 meses y 5 días.

Por lo anterior y en atención a que el presente caso la privación injusta de la libertad se adecúa a lo establecido por el Consejo de Estado bajo la siguiente fórmula:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

$$PM = (6 \text{ meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (5 \text{ días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

PM= 30,83 smlmv, disminuido a la mitad por tratarse de una detención domiciliaria, es decir, 15,41 smlmv, reconocimiento que se efectúa a la víctima directa.

Con respecto a los familiares en el primer grado de consanguinidad, la sentencia de unificación consideró que resulta válida la presunción de que perjuicios morales, reduciendo en un 50% el reconocimiento efectuado a la víctima directa, por ende al contar con el registro civil de nacimiento de Oscar Andrés Contreras Moreno, en el que se evidencia el parentesco con María Helena Moreno Contreras y Carlos Arturo Contreras Puerto, se reconocerá la suma de 7,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Igualmente en aplicación de los parámetros jurisprudenciales se observa que Sandra Patricia Contreras Moreno y Canmen Yolanda Contreras Moreno, al ser familiares de segundo nivel afectivo de consanguinidad requieren demostrar la relación afectiva con la víctima directa del daño, sin que en el plenario obre prueba alguna en torno a ello, razón por la cual será negado el reconocimiento de perjuicio moral para los mencionados demandantes.

En conclusión la condena por perjuicios morales se determinó de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Oscar Andrés Contreras Moreno	Víctima directa	15,41
María Helena Moreno Contreras	Mamá de la víctima directa	7,7
Carlos Arturo Contreras Puerto	Papá de la víctima directa	7,7

13. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese

concepto en esta instancia a cargo de la parte demanda (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsables a la **Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, en igual proporción**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de Oscar Andrés Contreras Moreno entre el 4 de marzo de 2010 al 9 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial a pagar en proporción de CINCUENTA POR CIENTO CADA UNA (50% c/u), por las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de tres millones quinientos mil doscientos siete pesos con setenta y un centavos, a favor de Oscar Andrés Contreras Moreno. (**\$ 3.500.207,71**)
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Oscar Andrés Contreras Moreno	Víctima directa	15,41
María Helena Moreno Contreras	Mamá de la víctima directa	7,7
Carlos Arturo Contreras Puerto	Papá de la víctima directa	7,7

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, **EJECUTAR** la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	2:04:06	Sin recursos
Parte demandada – Nación - Rama Judicial	2:04:10	Recurso de apelación
Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación	2:04:16	Recurso de apelación

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 16.18 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b169842a73210ce37a97fc5579eb94785d0772779718fc9a99ced56566a084**

Documento generado en 24/01/2022 04:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>